

Bogotá, D.C.

MOTORIZADO

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2020-41043

FECHA: 2020-11-17 16:19 PRO 708985 FOLIOS: 1
ANEXOS: 6 FOLIOS
ASUNTO: COMUNICACION
DESTINO: Jenny Cordoba
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Señor (a):

JENNY CORDOBA

Propietaria del del apartamento 503 interior 2, Bloque G.

AGRUPACIÓN RINCON DE BOLONIA ETAPA 1MZ 3D - PROPIEDAD HORIZONTAL

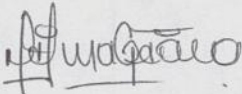
Calle 79 SUR # 7 - 08 Bloque G INT 2 APTO 503

Ciudad

Tipo de acto administrativo: **AUTO No. 543 de 3 de noviembre de 2020**
Expediente No. **1-2019-35548-14** del 24 de septiembre de 2019
Comunicación.


Me permito comunicarle que dentro del expediente de la referencia se ha expedido el Auto No.543 de 3 de noviembre de 2020 por el cual "Se abre una investigación administrativa." Del que se le mite copia para que sea de su conocimiento.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: *Dora Castillo Valderrama* - Profesional Universitario 
Se anexa lo enunciado en (6 Folios)

Copia

AUTO No. 543 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

Pág. 1 de 12

“Por el cual se abre una investigación administrativa”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

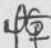
En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1 del Decreto Distrital 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja presentada por la señora **JENNY CORDOBA** en su calidad de propietaria del **apartamento 503 interior 2, Bloque G**, de la **AGRUPACIÓN RINCON DE BOLONIA ETAPA 1MZ 3D -PROPIEDAD HORIZONTAL** de la localidad de Usme de esta ciudad queja presentada ante la personería de Bogotá y la cual fue trasladada por competencia a esta Subdirección mediante radicado No. 1-2019-35548-14 de 24 de septiembre de 2019, frente a las presuntas irregularidades presentadas en las áreas privadas del mencionado inmueble en contra de la sociedad enajenadora **CG CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800.051.984-2, representada legalmente por el señor **CÉSAR GÓMEZ ESTRADA**, o quien haga sus veces, actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2019-35548 del 24 de septiembre de 2019, Queja. **1-2019-35548-14** de 24 de septiembre de 2019, (folios 1-6).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la responsable del proyecto es la sociedad **CG CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800.051.984-2, representada legalmente por el señor **CÉSAR GÓMEZ ESTRADA**, o quien haga sus veces, a la que le fue otorgado el registro de enajenación No. 2011021 (folio 7).

Que mediante Memorando interno No.3-2019-07201 del 24 de septiembre de 2019, esta Subdirección traslado la queja al área técnica con el fin de verificar si se adelantaban investigaciones por dichas deficiencias y de no ser así realizar el trámite administrativo correspondiente. (folio 4-5)

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No. 2-2019-55560 del 9 de octubre de 2019, se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora **CG CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800.051.984-2, representada 

Continuación del Auto: "Por el cual se abre una investigación administrativa"

legalmente por el señor CÉSAR GÓMEZ ESTRADA (o quien haga sus veces), para que en el término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos (folio 10) De dicho traslado fue informada la señora JENNY CORDOBA en su calidad de propietaria del apartamento 503 interior 2, Bloque G, del proyecto de vivienda AGRUPACIÓN RINCÓN DE BOLONIA por medio de oficio No. 2-2019-55559 del 9 de octubre de 2019. (folio 9)

Que de conformidad con los antecedentes expuestos y en atención a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 572 de 2015, esta Subdirección estimó necesaria la realización de una vista de carácter técnico para verificar los hechos objeto de la queja, por tal razón, mediante radicado No. 2-2019-59357 de 29 de octubre de 2019 a la sociedad enajenadora CG CONSTRUCTORA S.A.S. y por oficio con radicado 2-2019-59941 de 30 de octubre de 2019, a la quejosa se les informó, que el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m. el área técnica de la Subdirección procedería a realizar visita de verificación de hechos, diligencia que se realizó el día indicado como consta en el acta de visita, con asistencia por parte de FREDY LIZCANO en Representación de la quejosa: y por parte de la sociedad enajenadora el señor JEISSON JAIMES CG CONSTRUCTORA SAS. (Folios 11-14)

Que como consecuencia de la visita técnica realizada al inmueble objeto de queja se levantó acta de visita que obra a (folio 15) en la que se contó con la presencia de FREDY LIZCANO y por parte del enajenador YEISON JAIMES, se elaboró el Informe de Verificación de Hechos No. 19-1304 de 20 de noviembre de 2019 (folios 16-18), en el cual se concluyó:

"HALLAZGOS

1. Humedades.

La queja indica que el apartamento presenta humedades en el apartamento. En la visita técnica realizada en conjunto con la sociedad enajenadora y el delegado de la propietaria, se observó humedad en la cocina, sala comedor, y alcobas No.1 y No. 2, así:

Se manifiesta humedad por capilaridad transversal en los muros de fachada y culata por falta de impermeabilización al exterior, evidenciándose rastro de humedad en la pega del ladrillo y coloración amarilla, lo que indica un bajo contenido de material cementante y a su vez mayor porosidad en el mortero de pega de la mampostería, el cual hace parte del sistema estructural del edificio. Toda vez que la edificación se desarrolló mediante mampostería estructural.

En estas condiciones se establece que las filtraciones al interior del inmueble son deficiencias constructivas graves, que afectan la habitabilidad del inmueble y no se da cumplimiento al Código de la Construcción de

Bogotá:

PROTECCIÓN CONTRA LA INTEMPERIE

AUTO No.543 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

Pág. 3 de 12

*Continuación del Auto: "Por el cual se abre una investigación administrativa"**Sección B.5.1 GENERAL.*

ARTÍCULO B.5.1.1. Los requisitos de este capítulo establecen las normas y recomendaciones mínimas necesarias para lograr una protección adecuada contra la intemperie en edificaciones.

ARTÍCULO B.5.1.2. Deben utilizarse materiales, procesos y métodos adecuados para lograr edificaciones o partes de ellas resistentes a la intemperie tal como se exige en este capítulo y deben cumplirse además los requisitos aplicables de este código.

ARTÍCULO B.5.1.3. Todos los elementos de una edificación, estructurales o no, que estén en contacto con el exterior deben protegerse adecuadamente contra la humedad, la temperatura o cualquier otro agente externo que pueda afectar tanto la apariencia y características físicas del elemento, como las condiciones mínimas de higiene, salubridad y comodidad internas.

Sección B.1.5 TRATAMIENTO DE ZONAS EXTERIORES.

ARTÍCULO B.1.5.1. Zonas duras. Cuando las edificaciones provean zonas duras exteriores de uso público, éstas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

PARÁGRAFO B.1.5.1.1. Piso. El material del piso deberá proporcionar una superficie regular y estable en todas las condiciones.

PARÁGRAFO B.1.5.1.2. Deberá estar adecuadamente nivelado y contar con los dispositivos de conducción evacuación de aguas lluvias necesarios para evitar la formación de charcos.

PARÁGRAFO B.5.4.8.6. Juntas. Toda junta debe rellenarse y sellarse con materiales compatibles entre ellos mismos y la membrana impermeable. A las juntas de separación (dilatación) de la losa soporte en ciertos casos hay necesidad de colocarle fuera de lo anterior un flanche metálico para su protección, deben ejecutarse con planchas metálicas o similares que sustenten el material de relleno.

En cuanto el bajo contenido de material cementante en el mortero de pega de la mampostería, se genera este fenómeno durante el proceso de preparación de la mezcla o dosificación y para el caso en particular, tiene incidencia en contribuir con las humedades evidenciadas. Debido a que las propiedades minerales del material se constituyeron con porosidad y permeabilidad mayores a las requeridas para un mortero de pega, que permiten el paso de la humedad presente en exterior, hacia el interior de las viviendas mediante un fenómeno de capilaridad.

Por lo anterior, se establece el hecho como una deficiencia constructiva grave, que afecta la habitabilidad del inmueble y no da cumplimiento a la NSR-10:

D.3.4 — MORTERO DE PEGA. D.3.4.1 — REQUISITOS GENERALES — Los morteros de pega utilizados en construcciones de mampostería deben cumplir la norma NTC 3329 (ASTM C270) y con lo especificado en la Tabla D.3.4-1. El mortero premezclado para pega de unidades de mampostería debe cumplir con la norma NTC 3356 (ASTM C1142). Los morteros de pega deben tener buena plasticidad, consistencia y ser capaces de retener

AUTO No.543 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

Pág. 4 de 12

Continuación del Auto: "Por el cual se abre una investigación administrativa"

el agua mínima para la hidratación del cemento y, además, garantizar su adherencia con las unidades de mampostería para desarrollar su acción cementante.

D.3.4.2 — DOSIFICACIÓN DEL MORTERO DE PEGA — La dosificación de los componentes de los morteros de pega debe basarse en ensayos previos de laboratorio o en experiencia de campo en obras similares y se clasifican como H, M, S o N de acuerdo con la dosificación mínima de sus componentes y con la resistencia a la compresión, según la tabla D.3.4-1. La denominación de morteros tipo H, M, S o N es exclusiva para morteros de pega de mampostería y no deberá emplearse para designar otros tipos de morteros. La resistencia a la compresión se mide a los 28 días sobre probetas tomadas en cubos de 50 mm de lado, o en cilindros de 75 mm de diámetro por 150 mm de altura. Los diferentes tipos de mortero deben cumplir con las condiciones mínimas de flujo inicial y retención de agua establecidos en la tabla D.3.4-1. Para cada uno de los tipos de mortero, en la tabla D.3.4-1 se indican dos alternativas de dosificación, una utilizando cemento portland y cal hidratada, y la otra utilizando cemento portland y cemento para mampostería. Puede emplearse cualquiera de las dos alternativas de dosificación, pero no se permiten dosificaciones que empleen simultáneamente cal hidratada y cemento de mampostería.

2. Fisuras

La queja indica que la habitación No 1 presenta una fisura.

*Se observaron una fisura de techo a piso verticales en la alcoba principal, como se observa en las fotografías, y la sociedad enajenadora no ha realizado ninguna intervención para subsanar la falencia presentada, se establece deficiencia constructiva que afecta el uso de los bienes privados y se califica como **afectación leve**. No se cumplimiento a la siguiente normatividad:*

Código de la Policía de Bogotá (Acuerdo 79 de 2003):

TITULO II**PARA LA SEGURIDAD****CAPITULO 8°. EN LAS CONSTRUCCIONES**

12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta;

TITULO IX**PARA LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES.****CAPITULO 3°. LA COMPETENCIA COMERCIAL Y LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO**

(1130) ARTÍCULO 114.- Enajenación y construcción de vivienda. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y garantizar la seguridad y calidad de las construcciones.

I.2.3 — ALCANCE DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA.

*I.2.3.1 — El alcance de la supervisión técnica debe, como mínimo, cubrir los siguientes aspectos:
NSR-10 – Capítulo I.2 – Alcance de la supervisión técnica.*

I-6

(a) Aprobación de un programa de control de calidad de la construcción de la estructura de la edificación, o de

Continuación del Auto: "Por el cual se abre una investigación administrativa"

los elementos no estructurales, cuando su grado de desempeño así lo requiera. Este programa de control de calidad debe ser propuesto por el constructor.

(b) Aprobación del laboratorio, o laboratorios, que realicen los ensayos de control de calidad.

(c) Realizar los controles exigidos por el Reglamento para los materiales estructurales empleados, y los indicados en I.2.4.

(d) Aprobación de los procedimientos constructivos propuestos por el constructor.

(e) Exigir a los diseñadores el complemento o corrección de los planos, cuando estos estén incompletos, indefinidos, o tengan omisiones o errores.

(f) Solicitar al ingeniero geotecnista las recomendaciones complementarias al estudio geotécnico cuando se encuentren situaciones no previstas en él.

(g) Mantener actualizado un registro escrito de todas las labores realizadas, de acuerdo con lo establecido en I.2.2.1.

(h) Velar en todo momento por la obtención de la mejor calidad de la obra.

(i) Prevenir por escrito al constructor sobre posibles deficiencias en la mano de obra, equipos, procedimientos constructivos y materiales inadecuados y vigilar porque se tomen los correctivos necesarios.

(j) Recomendar la suspensión de labores de construcción de la estructura cuando el constructor no cumpla o se niegue a cumplir con los planos, especificaciones y controles exigidos, informando, por escrito, a la autoridad competente para ejercer control urbano y posterior de obra.

(k) Rechazar las partes de la estructura que no cumplan con los planos y especificaciones.

(l) Ordenar los estudios necesarios para evaluar la seguridad de la parte o partes afectadas y ordenar las medidas correctivas correspondientes, supervisando los trabajos de reparación.

(m) En caso de no ser posible la reparación, recomendar la demolición de la estructura a la autoridad competente para ejercer control urbano y posterior de obra.

(n) Expedir la constancia de que habla el literal (h) de I.2.2.1..."

En lo que respecta al hecho: **2. Fisuras**, Se establece que por haberse calificado dentro del informe técnico No. 19-1304 de 20 de noviembre de 2019 como **de afectación leve** no podrá ser objeto de apertura de investigación, toda vez que frente a él ha operado el fenómeno de pérdida de oportunidad consagrado en el artículo 14 del Decreto 572 de 2015.

No ocurre lo mismo frente al hecho **1. Humedades**. (cocina, sala comedor y alcobas 1 y 2", deficiencias que fueron calificadas como afectaciones graves, lo que constituye una presunta vulneración a lo dispuesto en el código de la construcción de Bogotá: PROTECCIÓN CONTRA LA INTEMPERIE, Sección B.5.1 GENERAL. ARTÍCULO B.5.1.1.; ARTÍCULO B.5.1.2.; ARTÍCULO B.5.1.3. Sección B.1.5 TRATAMIENTO DE ZONAS EXTERIORES. - ARTÍCULO B.1.5.1., PARÁGRAFO B.1.5.1.1., PARÁGRAFO B.1.5.1.2. PARÁGRAFO B.5.4.8.6; NSR-10: D.3.4 — MORTERO DE PEGA. D.3.4.1 — NTC 3329 (ASTM C270) y con lo especificado en la Tabla D.3.4-1. NTC 3356 (ASTM C1142); D.3.4.2 — DOSIFICACIÓN DEL MORTERO DE PEGA — Decreto Distrital 572 de 2015, 1; Código

AUTO No.543 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

Pág. 6 de 12

Continuación del Auto: "Por el cual se abre una investigación administrativa"

de la Policía de Bogotá (Acuerdo 79 de 2003) TITULO I PARA LA SEGURIDAD CAPITULO 8° EN LAS CONSTRUCCIONES 12, TITULO IX, PARA LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES CAPITULO 3°. LA COMPETENCIA COMERCIAL Y LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO (1130) ARTÍCULO 114, EL DECRETO 572 DE 2015 EN SU ARTICULO 2 y las demás normas citadas en el Informe Técnico No. 19-1304 de 20 de noviembre de 2019, respecto a los hechos objeto de investigación, por cuanto es una obligación de la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dar cumplimiento a todas las normas que rigen dichas labores, en particular, las referentes a las especificaciones de las obras y el cumplimiento de las obligaciones pactadas con los adquirentes de vivienda, aunado a que se ha dictaminado a través del concepto técnico 19-1405 de 9 de diciembre de 2019, que esta clase de deficiencias tienen su origen desde el proceso constructivo.

Que posteriormente y frente a un estudio realizado por el área técnica a todos los inmuebles de la queja con las mismas deficiencias, este Despacho emite el **concepto técnico No 19-1405 del 09 de diciembre de 2019**, mediante el cual se concluyó lo siguiente:

"Las afectaciones de orden generalizado que se encontraron en las visitas realizadas a las unidades privadas del proyecto de vivienda AGRUPACIÓN Rincón de Bolonia Etapa II Manzana 3A y 3B. Sobre estas que se encontraron de manera generalizada en los apartamentos, en algunos casos una de estas y en otros de forma combinada. Cada afectación se genera como consecuencia de la falencia del proceso constructivo, que se analiza así:

1. Filtraciones en apartamentos de último piso

El hecho trata de filtraciones desde la cubierta, es decir este solo afecta a las unidades del último piso. Dicha afectación tiene como origen al incorrecto sellado entre el caballete y las tejas en la cuchilla de cubierta o los traslajos deficientes en las tejas lo que permite el paso del agua hacia el interior de las viviendas.

2. Filtraciones por fachada

Este fenómeno se presenta por capilaridad transversal de los muros de fachada y culatas por falta de impermeabilizante al exterior de los muros. Que se evidencia el rastro por medio de la pega del ladrillo. Aunado a que se tiene bajo contenido cementante en el mortero de pega de la fachada. Lo que redundo en mayor porosidad del este material.

3. Filtraciones en apartamento de Primer Piso

Este fenómeno se presenta por capilaridad ascendente y absorción de agua del nivel freático en distintos espacios.

Continuación del Auto: "Por el cual se abre una investigación administrativa"

4. Humedades por condensación (indiferente del nivel de ubicación)

Este hecho se asocia al diseño arquitectónico y construcción del proyecto habitacional que se crea por las condiciones propias de la implantación de este, ambientales, técnicas y climáticas. Es de recordar que el proyecto que nos ocupa se asienta en zona de ladera y periferia que genera unos elevados deltas térmicos que, hacia las zonas cálidas, que se ubican en el interior del inmueble se genera humedad por condensación sobre las paredes del apartamento.

Una vez realizados los breves recuentos de cada afectación se puede concluir que las mismas tienen origen en el proceso constructivo. Para el caso de las filtraciones por cubierta (apartamentos de últimos pisos) por cuanto las fallas se asocian a un defectuoso proceso de instalación de la cubierta. Para el caso de las filtraciones por fachada por la falta de impermeabilización en las fachadas y al bajo contenido de material cementante en el mortero de pega. Igualmente, por la falta de control de las aguas infiltradas y subterráneas que afecta los apartamentos de primer nivel, que – dicho sea de paso – en algunos casos por encontrarse construido en zona de ladera en algunos casos queda bajo cota de terreno. Y las humedades por condensación que como se explica en cada caso deviene desde la concepción arquitectónica de las edificaciones y su implantación urbanística.

Es por ello que se convierte en fenómenos recurrentes que se dan desde el proceso constructivo y que no puede atribuirse a intervenciones de los propietarios tales como labores de mantenimiento, por cuanto como se explicó su origen acaece desde el proceso constructivo por lo que se presentan en la unidad habitacional desde la entrega del inmueble.

Las patologías se originan en las zonas comunes que vienen siendo tratados en los expedientes de zonas comunes 1-2019-36393-1 para la manzana 3B y 1-2019-24014 de la manzana 3A. Sin embargo, estas se manifiestan al interior de los inmuebles."

Una vez realizados los breves recuentos de cada afectación se puede concluir que las mismas tienen origen en el proceso constructivo. Para el caso de las filtraciones por cubierta (apartamentos de últimos pisos) por cuanto las fallas se asocian a un defectuoso proceso de instalación de la cubierta. Para el caso de las filtraciones por fachada por la falta de impermeabilización en las fachadas y al bajo contenido de material cementante en el mortero de pega. Igualmente, por la falta de control de las aguas infiltradas y subterráneas que afecta los apartamentos de primer nivel, que – dicho sea de paso – en algunos casos por encontrarse construido en zona de ladera en algunos casos queda bajo costa de terreno. Y las humedades por condensación que como se explica en cada caso deviene desde la concepción arquitectónica de las edificaciones y su implantación urbanística.

Es por ello que se convierte en fenómenos recurrentes que se dan desde el proceso constructivo y que no puede atribuirse a intervenciones de los propietarios tales como labores de

AUTO No.543 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

Pág. 8 de 12

Continuación del Auto: "Por el cual se abre una investigación administrativa"

mantenimiento, por cuanto como se explicó su origen acaece desde el proceso constructivo por lo que se presentan en la unidad habitacional desde la entrega del inmueble."

Las patologías se originan en las zonas comunes que vienen siendo tratadas en los expedientes de con radicados Nos.1-2019-36393-1 para la manzana 3B y 1-2019-24014 de la manzana 3A. Sin embargo, estas se manifiestan al interior de los inmuebles."

Que una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del curso anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 "Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat",
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 "Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020"
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 "Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020"
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones", la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 "Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat,

AUTO No.543 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

Pág. 9 de 12

Continuación del Auto: "Por el cual se abre una investigación administrativa"

ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

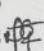
"Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero." (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad", se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

El Decreto 2610 de 1979, en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/CTE, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha infringido una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

Las multas antes descritas se impondrán con base en los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con la indexación de valores correspondiente, toda vez que su inaplicación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las 

Continuación del Auto: "Por el cual se abre una investigación administrativa"

cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, con relación a la indexación de la multa, esta Subdirección la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran el de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y expresado por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

El Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció mediante sentencia de mayo 30 de 2013, Magistrado Ponente María Elizabeth García González, indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Continuación del Auto: "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el caso sub-examine, se encuentra que el enajenador podría estar incurriendo en la vulneración de normas de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, las cuales hacen parte de las funciones de vigilancia y control asumidas por este Despacho, en razón a las irregularidades que afectan las áreas privadas del inmueble objeto de la queja referente a **"1. Humedades. (cocina, sala comedor y alcobas 1 y 2)**, deficiencias que fueron calificadas como afectaciones graves, pero que por ser unas deficiencias originadas desde el proceso constructivo se presenta en la unidad habitacional desde la entrega del inmueble lo que genera una afectación de la habitabilidad del mismo; por tal motivo, una vez verificada la queja y practicada la visita técnica respectiva, aunado a los antecedentes obrantes en el expediente, esta Subdirección encuentra mérito para ordenar la apertura de investigación correspondiente, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 572 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir Investigación de carácter administrativo contra la sociedad enajenadora CG CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con Nit. No. 800.051.984-2, representada legalmente por CÉSAR GÓMEZ ESTRADA, o quien haga sus veces, en virtud de lo expuesto en el presente auto por el hecho **1. Humedades. (cocina, sala comedor y alcobas 1 y 2)**, conforme a la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Auto a la sociedad enajenadora CG CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con Nit. No. 800.051.984-2, representada legalmente por CÉSAR GÓMEZ ESTRADA, o quien haga sus veces, y córrase traslado del mismo junto con la queja y el informe técnico de la visita de verificación por el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de este auto, para que presente descargos, solicite audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer, rinda las explicaciones que considere necesarias y objete el informe técnico, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 572 de 2015.

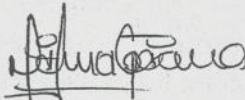
AUTO No.543 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

Pág. 12 de 12

Continuación del Auto: "Por el cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido del presente Auto a la señora **JENNY CORDOBA** en su calidad de propietaria del apartamento **503 interior 2, Bloque G de la AGRUPACIÓN RINCON DE BOLONIA ETAPA 1 MZ 3D – PH** Ubicado en la localidad de Usme de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, y contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**MILENA GUEVARA TRIANA****Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda**

Proyectó: Dora castillo Valderrama- Profesional Universitario SICV.
Revisó: Luisa Fernanda Gómez - Profesional especializada

